



*Fiscalía General
Ministerio Público
Poder Judicial
Provincia de Corrientes*

INSTRUCCIÓN GENERAL N° 41

CORRIENTES, 23 de Agosto de 2016.

VISTO:

Los autos caratulados “*VALDEZ RAMONA TERESA S/ RESTRICCIÓN DE LA CAPACIDAD*” Expte N° 130253/16, de trámite ante el Juzgado Civil y Comercial N° 2, con registro en la Fiscalía General N° 63224, y los planteos efectuados por los Sres. Asesores de Menores e Incapaces, con respecto a la doble función que les compete, en virtud de lo dispuesto por los arts. 33 inc. d) y 103 del CC y C, y art. 626 del CPC y C, en consonancia con el inc. a) del Art. 103 del CC y C; y el desgaste jurisdiccional que produce la demora injustificada como consecuencia de la doble intervención de los Sres. Asesores de Menores e Incapaces en este tipo de procesos, y;;;;;

CONSIDERANDO:

Que, de los referidos planteos surge que en las causas iniciadas por los Asesores de Menores, a fin de obtener la declaración de incapacidad o restricción a la capacidad, intervienen tres Asesores de Menores; el primero, en los términos del art. 33 inc. d) y 103 inc. b) C.C. y



*Fiscalía General
Ministerio Público
Poder Judicial
Provincia de Corrientes*

C.N.; el segundo, en los términos del art. 626 primer párrafo del CPC y C; y el tercero, en el carácter de Curador Oficial conforme los arts. 43/49 y 90 del Dto. Ley 21/00 –Ley Orgánica del Ministerio Público-.

Que, conforme lo disponían los arts. 59 y 144 del Cód. Civil derogado por Ley N° 26.994/14, el Asesor de Menores e Incapaces tenía una doble actuación: por un lado, la de representante necesario; y por otro lado, la función de patronato, dentro de la cual se hallaba la facultad de denunciar y pedir la declaración de incapacidad; resultando ambas funciones referidas a la protección de la persona y de los bienes.

En el nuevo Código Civil y Comercial de la Nación, se mantiene esa doble función del Ministerio Público Tutelar; así, el art. 103 de dicho cuerpo normativo, establece que la intervención será complementaria o principal; y el art. 33 inc. d), prevé la legitimación del Ministerio Público para solicitar la declaración de incapacidad y de capacidad restringida; de ello se puede concluir que, la intervención del Asesor de Menores en los términos del art. 626 primer párrafo del C.P.C. y C. será complementaria; y en los casos del art. 33 inc. d) del C.C. y C. N., será principal.

Que, la función del Asesor de Menores es complementaria: *“...cuando el Ministerio Público interviene de forma conjunta con los progenitores y/o los tutores y curadores (en el caso de los procesos en que se encuentren involucrados intereses de las personas menores de edad, incapaces y con capacidad restringida);* y es principal:



**Fiscalía General
Ministerio Público
Poder Judicial
Provincia de Corrientes**

“...cuando se encuentren comprometidos los derechos de los representados y haya inacción de sus representantes; cuando el objeto del proceso es exigir el cumplimiento de los deberes a cargo de los representantes; cuando las personas menores de edad, incapaces y con capacidad restringida carecen de representante legal y es necesario proveer la representación”¹

Que, el Ministerio Público Tutelar tiene por función promover la actuación de la justicia en defensa de la legalidad y de los intereses generales de la sociedad, en coordinación con las demás autoridades, por lo que su intervención es necesaria, representativa y de orden legal; ya sea ante una representación principal o complementaria, de lo que resulta que no existen intereses contrapuestos en la función que ejerce el Asesor de Menores e Incapaces en la intervención establecida por los Arts. 33°) inc. d, y 103°) del Código Civil y Comercial de la Nación, y la establecida en el art. 626 primer párrafo del C.P.C. y C. en consonancia con lo dispuesto en el inc. a) del art. 103 del CC y C; por lo que la intervención de dos Asesores de Menores e Incapaces en los procesos de incapacidad y restricción de capacidad -uno en la actuación complementaria y otro en la principal- ocasiona un desgaste jurisdiccional innecesario en el proceso.

¹[http://www.saij.gob.ar/docs-f/codigo-comentado/CCyC_Comentado_Tomo_I%20\(arts.%201%20a%20400\).pdf](http://www.saij.gob.ar/docs-f/codigo-comentado/CCyC_Comentado_Tomo_I%20(arts.%201%20a%20400).pdf)
Pág. 217



*Fiscalía General
Ministerio Público
Poder Judicial
Provincia de Corrientes*

Por ello y conforme lo dispuesto por los arts. 15°), 16°) -incs. 2 y 9-, y 39°) de la Ley Orgánica del Ministerio Público del Poder Judicial de Corrientes, Decreto Ley 21/00;;;;;

RESUELVO:

1°) INSTRUIR a los Sres. Asesores de Menores e Incapaces de la Provincia de Corrientes, **que en los procesos de Declaración de Incapacidad y de Restricción de Capacidad; la representación prevista por el art. 626 primer párrafo será ejercida por el Asesor de Menores e Incapaces que dio inicio al proceso respectivo, conforme lo dispuesto por los arts. 33° inc. d) y 103 inc b) del C.C. y C. N, y lo establecido por las normas relativas a la competencia en razón del turno, que se aplicará a los procesos ya iniciados o a iniciarse.**

2°) HACER SABER a los Sres. Asesores de Menores e Incapaces del Ministerio Público del Poder Judicial de la Provincia de Corrientes mediante oficio al que se adjuntará copia de la misma.

3°) SOLICITAR al Superior Tribunal de Justicia y a la Dirección de Informática del Poder Judicial la más amplia difusión de esta Instrucción General, mediante la inserción de la misma en la página Web del Poder Judicial y en la publicación del próximo Acuerdo.-